



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado JAIME ALBERTO BOHORQUEZ LIBERATO, se le envió notificación personal, la que recibió el 16/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 25/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00001-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO BOHORQUEZ LIBERATO

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, auto corregido el 03 de diciembre de 2020, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ALBERTO BOHORQUEZ LIBERATO**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No 725086460078700 contenida en el Pagaré No. 0864661100004251, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$1.695.130,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa DTF + 7.0% efectiva anual, desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados a partir del 19 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$80.512,00), valor correspondiente a otros conceptos, sobre la obligación 725086460078700 y estipulados en el pagare No 0864661100004251. **e.-** Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$9.999.904,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460063342 contenida en el pagare No 086466100003293, anexo a la demanda. **f.-** Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.160.820,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725086460063342, a la tasa del DTF +7.0 puntos efectiva anual, desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 10 de febrero de 2019. **g.-** Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460063342, causados a partir del 11 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **h.-** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$198.777,00), correspondiente a otros conceptos sobre la obligación 725086460063342, estipulados en el pagare 086466100003293. **i.-** Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$423.768,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 4481860003283642 contenida en el pagare 4481860003283642, anexo a la demanda. **j.-** Por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$27.123,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 4481860003283642, desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2019. **k.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados a partir del 22 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **l.-** Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$85.146,00), correspondiente a otros conceptos sobre la obligación 4481860003283642 y estipulados en el pagare 4481860003283642.

El demandado **JAIME ALBERTO BOHORQUEZ LIBERATO**, recibió notificación por aviso el 25 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso la demandada MARIA NERY OROS SOLER, se le envió notificación personal, la que recibió el 12/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 21/12/2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00004-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA NERY OROS SOLER

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA NERY OROS SOLER**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$9.280.000,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460073350 contenida en el pagare No 086466100003956, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$814.695,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados a partir del 21 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **d-** Por la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$24.613,00), por otros conceptos.

La demandada **MARIA NERY OROS SOLER**, recibió notificación por aviso el 21 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado VICTOR TUMAY, se le envió notificación personal, la que recibió el 05/10/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 26/12/2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00016-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VICTOR TUMAY

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, auto corregido el dos (02) de julio dos mil veinte (2020), en contra de **VICTOR TUMAY**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$11.995.915,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460080528 contenida en el pagare No 086466100004368, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.358.527,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 17 de abril de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados a partir del 18 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **d.-** Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$68.973,00), por otros conceptos. **e.-** Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.963.458,00) por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460058694 contenida en el pagare No 086466100002972, anexo a la demanda. **f.-** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$224.413,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre el capital contenido en la obligación 725086460058694, a la tasa del DTF+7.0 efectiva anual, desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2019. **g.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital contenido en la obligación 725086460058694, causados a partir del 05 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **h.-** Por la suma de DIECIOCHO MIL SIETE PESOS M/L (\$18.007,00), correspondiente a otros conceptos sobre la obligación 725086460058694 y estipulados en el pagare 086466100002972. **i.-** Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$3.200.521,00) por concepto de saldo de capital, de la obligación 4481860003491096, contenida en el pagare 4481860003491096, anexo a la demanda. **j.-** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$142.652,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre el capital contenido en la obligación 4481860003491096, desde el 21 de abril de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019. **k.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital contenido en la obligación



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4481860003491096, causados a partir del 22 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. I.- Por la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$14.551,00), correspondiente a otros conceptos sobre la obligación 4481860003491096 y estipulados en el pagare 4481860003491096.

El demandad **VICTOR TUMAY**, recibió notificación por aviso el 26 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso las demandadas DORA ILDA HUMO CRUZ y LUZ FLOREDIS INOCENCIO, se les envió notificación personal, la que recibieron el 08/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 15/12/2020, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00033-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADAS	DORA ILDA HUMO CRUZ y LUZ FLOREDIS INOCENCIO

Mediante auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DORA ILDA HUMO CRUZ Y LUZ FLOREDIS INOCENCIO**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$10.805.310,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460080088 contenida en el pagare No 086466100004341, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$891.696,00), correspondiente a intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el pagare No 086466100004341, causados desde el 02 de octubre de 2018 al 02 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados y por causar desde el 03 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **3d-** Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$37.926,00), por otros conceptos.

Las demandadas **DORA ILDA HUMO CRUZ Y LUZ FLOREDIS INOCENCIO**, recibieron notificación por aviso el 15 de diciembre de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado ISIDRO AMOROCHO SANCHEZ, se le envió notificación personal, la que recibió el 08/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 16/12/2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ISIDRO AMOROCHO SANCHEZ

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISIDRO AMOROCHO SANCHEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- **a.-** Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400.000,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación 725086460075140 contenida en el pagare No 086466100004065, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.041.418,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el 07 de octubre de 2018 hasta el 07 de abril de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, causados desde el 08 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **d.-** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$47.835,00), por otros conceptos. 2.- **a.-** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.999.674,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación 725086460060292 contenida en el pagare No 086466100003097, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$113.302,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, causados desde el 15 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **d.-** Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIRRES PESOS M/L (\$47.835,00), por otros conceptos. 3.- **a.-** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.638.347,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación 4481860003674857 contenida en el pagare No 4481860003674857, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de CIEN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$100.505,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, causados desde el 22 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificada por la Superintendencia Financiera. d- Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$86.674,00), por otros conceptos.

El demandado **ISIDRO AMOROCHO SANCHEZ**, recibió notificación por aviso el 16 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

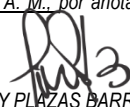
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho el presente proceso, informando que el demandado Yony Ofrey Tuay Godoy, se notificó del auto admisorio de la demanda el 18 de diciembre de 2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. (Fol. 72C1). El certificado de tradición del bien inmueble fue allegado al juzgado el 10 de marzo de 2021, con registro de la medida cautelar. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	852634089001- 2020-00045-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YONY OFREY TUAY GODOY

Mediante auto de fecha marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, representada por la Doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y en contra de YONY OFREY TUAY GODOY, mayor de edad y con domicilio en la calle 8 No 17-09 de esta localidad, por las siguientes sumas de dinero: 1). **a.-** Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.964.588,00), como concepto de saldo por capital de la obligación 725086460071400 contenida en el pagaré No. 086466100003846, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.055.399,00) correspondiente a intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, 086466100003846, causados desde el 05 de julio de 2018 al 05 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados y por causar, desde el 06 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 108.179,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado.

e.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.508.729,00), como concepto de saldo por capital de la obligación 725086460052654 contenida en el pagaré No. 086466100002567, anexo a la demanda. **f.-** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$224.563,00) correspondiente a intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el pagare 086466100002567, causados desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés del DTF+8.0 puntos efectiva anual. **g.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados y por causar, desde el 16 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **h.-** Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 206.289,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado. **i.-** Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.278.333,00), como concepto de saldo de capital de la obligación 4481860003491112 contenida en el pagaré No. 4481860003491112, anexo a la demanda. **j.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados y por causar, desde el 22 de



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
P0RE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. k.- Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.256,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No 084 del 06 de febrero de 2009; (Constitución de Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada), en donde consta que YONY OFREY TUAY GODOY, constituyo Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 475-0016871, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Aripore, ubicado en la carrera 17 No 7-65 con calle 8 No 17-09 del Municipio de Pore, con extensión aproximada de 361M2, cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención.

El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad del demandado YONY OFREY TUAY GODOY, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en la anotación No 04 del certificado de tradición 475-0016871.

El demandado YONY OFREY TUAY GODOY, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo, el día 18 de diciembre de 2020 quien no contesta la demanda y no formula excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3°, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

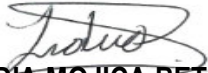
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 475-0016871, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro del inmueble y deberá efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
Jueza

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 015.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que en fecha 10 de marzo allegaron al juzgado el certificado de tradición No 475-942 con nota devolutiva, respecto al embargo solicitado por este despacho. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	852634089001- 2020-00060-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SAULA ALVARADO BERMUDEZ

El Despacho ordena agregar al expediente la documentación que antecede, proveniente del Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Dr. Jorge Mauricio Fajardo Vargas, póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
Jueza

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso la demandada LUZ MARINA BOSSA OCHOA, se le envió notificación personal, la que recibió el 18/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 26/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00061-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUZ MARINA BOSSA OCHOA

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, auto corregido el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ MARINA BOSSA OCHOA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **Primero:** 1.- Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 11.064.206,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460082088 contenida en el Pagaré No. 086466100004446, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 552.726,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460082088 a la tasa DTF + 7.0 efectiva anual, desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 05 de junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460082088, causados desde el 06 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por el valor de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$31.828,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100004446. **Segundo:** 1.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.999.842,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460053914 contenida en el Pagaré No. 086466100002650, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 51.198,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460053914 a la tasa DTF + 1.0 efectiva anual, desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460053914, causados desde el 11 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por el valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.240,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el ítem 1.1.6 del Pagaré No. 086466100002650.

La demandada **LUZ MARINA BOSSA OCHOA**, recibió notificación por aviso el 26 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso la demandada SANDRA MILENA SANCHEZ, se le envió notificación personal, la que recibió el 16/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 24/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA SANCHEZ

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA SANCHEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **Primero:** 1.-Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 37.913.565,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460098475 contenida en el Pagaré No. 086466110000039, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 8.272.320,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460098475 a la tasa DTF + 27.78% desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de abril de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460098475, causados desde el 28 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$206.467,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466110000039. **Segundo:** 1.-Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.937.346,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 4481850003452362 contenida en el Pagaré No. 4481850003452362, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 108.830,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 4481850003452362 desde el 18 de marzo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 4481850003452362, causados desde el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$161.380,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el ítem 1.1.6 del pagare No 4481850003452362.

La demandada **SANDRA MILENA SANCHEZ**, recibió notificación por aviso el 24 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado HEILER ALEXANDER OJEDA JASPE, se le envió notificación personal, la que recibió el 16/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 26/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00085-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HEILER ALEXANDER OJEDA JASPE

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, auto corregido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HEILER ALEXANDER OJEDA JASPE**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **Primero:** 1.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 6.496.357,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460077610 contenida en el Pagaré No. 086466100004191, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$890.911,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460077610 a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 18 de enero de 2019 hasta el 18 de julio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460077610, causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$32.941,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004191 que respalda la obligación No. 725086460077610. **Segundo:** 1.-Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 5.762.630,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460077550 contenida en el Pagaré No. 086466100004190, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$379.028,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460077550 a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual, causados desde el 18 de enero de 2019 hasta el 18 de julio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460077550, causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS Y NUEVE PESOS M/L (\$15.909,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004190 que respalda la obligación No. 725086460077550. **Tercero:** 1.-Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 1.496.104,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460053274 contenida en el Pagaré No. 086466100002618, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 83.827,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460053274, a la tasa DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 16 de abril de 2019 hasta



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

el 16 de octubre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460053274, causados desde el 17 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

El demandado **HEILER ALEXANDER OJEDA JASPE**, recibió notificación por aviso el 26 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso la demandada LUZ AIDA PACHECO SOLANO, se le envió notificación personal, la que recibió el 16/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 25/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00086-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUZ AIDA PACHECO SOLANO

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ AIDA PACHECO SOLANO**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **Primero:** 1.-Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.580.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460085338 contenida en el Pagaré No. 086466100004646, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 91.894,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460085338 a la tasa del DTF + 5.16% efectiva anual, causados desde el 16 de febrero de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460085338, causados desde el 17 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **Segundo:** 1.-Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 8.332.225,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460067422 contenida en el Pagaré No. 086466100003624, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$ 1.044.413,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460067422 a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual, causados desde el 16 de febrero de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460067422, causados desde el 17 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$163.469,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100003624 que respalda la obligación No. 725086460067422. **Tercero:** 1.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.178.212,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 4481860003566491 contenida en el Pagaré No. 4481860003566491, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 42.557,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481860003566491, causados desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 4481860003566491, causados desde el 22 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$74.292,00), valor correspondiente a otros



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

conceptos, contenidos en el pagare No 4481860003566491 que respalda la obligación No. 4481860003566491.

La demandada **LUZ AIDA PACHECO SOLANO**, recibió notificación por aviso el 25 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso los demandados LUIS FELIPE OROS TUMAY y JAIME OROZ TUMAY, se le envió notificación personal, la que recibieron el 18/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 25/03/2021, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00090-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	LUIS FELIPE OROS TUMAY Y JAIME OROZ TUMAY

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS FELIPE OROS TUMAY Y JAIME OROZ TUMAY**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.-Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 6.897.342,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460068132 contenida en el Pagaré No. 086466100003652, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$ 868.813,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460068132 a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 02 de marzo de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460068132, causados desde el 03 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL UN PESOS M/L (\$39.001,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100003652 que respalda la obligación No. 725086460068132

Los demandados **LUIS FELIPE OROS TUMAY Y JAIME OROZ TUMAY**, recibieron notificación por aviso el 25 de marzo de 2021, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado HELBERT ROMALDO ROMERO DIAZ, se le envió notificación personal, la que recibió el 17/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 25/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00093-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HELBERT ROMALDO ROMERO DIAZ

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HELBERT ROMALDO ROMERO DIAZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **Primero:** 1.-Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 10.229.807,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460071670 contenida en el Pagaré No. 086466100003862, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 1.411.525,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460071670 a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 17 de enero de 2019 hasta el 17 de julio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460071670 causados desde el 18 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$72.340,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100003862 que respalda la obligación No. 725086460071670. **Segundo:** 1.-Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.246.194,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460051504 contenida en el Pagaré No. 086466100002495, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 33.230,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460051504 a la tasa del DTF 1.0% efectiva anual, causados desde el 09 de enero de 2019 hasta el 09 de julio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460051504 causados desde el 10 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **Tercero:** 1.-Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 4.330.206,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 4481860003635858 contenida en el Pagaré No. 4481860003635858, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 137.708,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481860003635858, causados desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de abril de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 4481860003635858 causados desde el 23 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$85.910,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 4481860003635858 que respalda la obligación No. 4481860003635858.

El demandado **HELBERT ROMALDO ROMERO DIAZ**, recibió notificación por aviso el 25 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado ADOLFO ROJAS PACHECO, se le envió notificación personal, la que recibió el 18/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 26/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00097-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ADOLFO ROJAS PACHECO

Mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, auto corregido el veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020), en contra de **ADOLFO ROJAS PACHECO**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE, (\$12.834.231.00), por concepto de saldo de capital de la obligación No 725086460095245 representado en el pagare No 086466100005171 anexo a la demanda. 1.2.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.722.462,00), valor correspondiente a los intereses de plazo o corrientes sobre el saldo insoluto de capital, de la obligación No. 725086460095245 a la tasa DTF 7.0% efectiva anual desde el 18 de abril de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019. 1.3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460095245 causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 1.4.- Por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$460.427,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100005171. 2.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 5.564.509,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460087798 contenida en el Pagaré No. 086466100004716, anexo a la demanda. 2.2.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 777.738,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460087798 a la tasa DTF + 7.0% efectiva anual, desde el 11 de abril de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019. 2.3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460087798, causados desde el 12 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 2.4.- Por el valor de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.065.885,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100004716.

El demandado **ADOLFO ROJAS PACHECO**, recibió notificación por aviso el 26 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

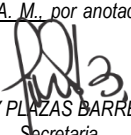
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso los demandados OTONIEL MECHE GUANAY y MARIA AURORA ACHAGUA GUANARO, se le envió notificación personal, la que recibieron el 16/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 25/03/2021, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00106-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	OTONIEL MECHE GUANAY y MARIA AURORA ACHAGUA GUANARO

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, auto corregido el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OTONIEL MECHE GUANAY y MARIA AURORA ACHAGUA GUANARO**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE, (\$6.999.232.00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460087198 representado en el pagare No 086466100004717 anexo a la demanda. 1.2.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$599.750,00), valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460087198, causados desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual. 1.3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460087198, causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 1.4- Por el valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 18.564,00), correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagare No 086466100004717 que respalda la obligación No 725086460087198, firmado y aceptado por los demandados.

Los demandados **OTONIEL MECHE GUANAY y MARIA AURORA ACHAGUA GUANARO**, recibieron notificación por aviso el 25 de marzo de 2021, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso la demandada JASBLEIDE BUENO FERNANDEZ, se le envió notificación personal, la que recibió el 19/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 28/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00111-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JASBLEIDE BUENO FERNANDEZ

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JASBLEIDE BUENO FERNANDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE, (\$7.999.628.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460087658 representado en el pagare No 086466100004756 anexo a la demanda. 1.2.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$727.571,00), valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460087658, causados desde el 10 de abril de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual. 1.3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460087658, causados desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 1.4.- Por el valor de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.349,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100004756 que respalda la obligación No 725086460087658, firmado y aceptado por la demandada.

La demandada **JASBLEIDE BUENO FERNANDEZ**, recibió notificación por aviso el 28 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado EFREN BENITEZ ACOSTA, se le envió notificación personal, la que recibió el 15/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 24/03/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00117-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EFREN BENITEZ ACOSTA

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EFREN BENITEZ ACOSTA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **Primero:** 1.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE, (\$30.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460099275 representado en el pagare No 086466100005409 anexo a la demanda. 1.2.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.981.459,00), valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460099275, causados desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF +6.0% efectiva anual. 1.3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460099275, causados desde el 09 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 1.4.- Por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$181.508,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100005409 que respalda la obligación No 725086460099275, firmado y aceptado por el demandado. **Segundo:** 2.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE, (\$305.500,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 4866470213664477 representado en el pagare No 4866470213664477 anexo a la demanda. 2.2.- Por la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$23.525,00), valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470213664477, causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020. 2.3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470213664477, causados desde el 22 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

El demandado **EFREN BENITEZ ACOSTA**, recibió notificación por aviso el 24 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes treinta (30) de abril de 2021 a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.015.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, en la fecha, llega escrito de la apoderada de la parte demandante, donde manifiesta que es pertinente cancelar la diligencia de secuestro fijada para el 05 de mayo debido al aumento de casos de Covid-19 y para no poner en riesgo a los asistentes a la diligencia. Sírvasse proveer.

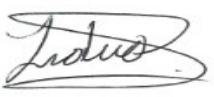

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00139-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO CETINA IBICA Y MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS

El Despacho accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por lo cual se procede a cancelar la diligencia programada para el día 05 de mayo de 2021, la que se reprogramara cuando la parte interesada lo solicite.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE (CASANARE) La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>viernes treinta (30) de abril de 2021</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro. <u>015</u>.  LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA
--